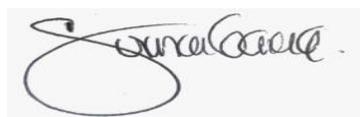


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2023 – 00090, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La profesional del derecho LINDSAY JOHANA CÉSPEDES VARGAS, actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora AREDIS ORTIZ GARCÍA, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de ésta, por concepto de honorarios profesionales, en cuantía de \$2.700.000, más los intereses legales a que hubiere lugar y las costas del proceso ejecutivo, en consideración al contrato de prestación de servicios profesional que suscribió con la prenombrada N° 001 del 2022, en el que fueron fijados como honorarios a su favor el 10% del valor consignado por concepto de cesantías retroactivas solicitadas ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional por valor de \$\$2.700.000.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento. Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no es suficiente la mera presentación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allega:

Documento presentado en copia simple:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre AREDIS ORTIZ GARCÍA como contratante y LINDSAY JOHANA CÉSPEDES VARGAS, como contratista.
- Resolución N° 321009 del 10 de noviembre del 2022.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora AREDIS ORTIZ GARCÍA, de no ser, porque no se tiene certeza respecto al cumplimiento de requisito de exigibilidad, pues véase que en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado N° 001 del 2022 se estableció que la apoderada adelantaría las gestiones jurídicas necesarias para el resultado satisfactorio en favor de la contratante, sin embargo, a esta sede judicial no se aportó siquiera el poder para actuar dentro del proceso citado, como tampoco se tiene certeza que haya adelantado con diligencia el trámite ante la entidad para el desembolso de las cesantías retroactivas, pues se observa que la contratante manifiesta presuntamente su descontento con el actuar de la contratista, al señalar que fue AREDIS ORTIZ GARCÍA la que gestionó para que procedieran a darle las cesantías solicitadas, por lo que no se cuenta con material probatorio que se pueda establecer que se haya adelantado con diligencia la gestión en busca del reconocimiento y pago del anticipo de cesantías. (fl 14-15 numeral 3). Por lo que la interpretación y efectos de tal cláusula está en controversia, y por ende, no puede

tenerse como una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se negará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a la doctora **LINDSAY JOHANA CÉSPEDES VARGAS**, para actuar en nombre propio en el presente proceso, como demandante.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado **LINDSAY JOHANA CÉSPEDES VARGAS** en contra de la señora **AREDIS ORTIZ GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 27-06-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a495b89a2aa09c6afdabf0ec4e4f1e1ed12771e24b2d266f00fbbd71c5fa6**

Documento generado en 26/06/2023 08:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>